

Señor:

**JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

E.S.D

REFERENCIA: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS  
DEMANDANTE: **ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA**  
DEMANDADO: **ELIDA JANNETTH ORTIZ MOSCOSO**

**RADICADO:** 2020-00047

**ASUNTO:** CONTESTACION A LA DEMANDA.

**DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N.º.166.191 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la señora **ELIDA JANNETTH ORTIZ MOSCOSO**, respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro del término legal, presento la contestación al LÍBelo en referencia y la proposición de los medios de defensa que se tienen, en aras de proteger los derechos e intereses que le asisten a quien represento, lo que hago en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto si así lo manifiesta el demandante.

**AL SEGUNDO:** Es cierto parcialmente, ya que le fue otorgada la custodia y cuidado personal de manera **temporal** el día 22 de octubre de 2019 y mientras concluía el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que actualmente **está vigente** ante el ICBF y que no ha finalizado. Proceso administrativo que se identifica con Historia de Atención No. 1034304512 y SIM 1761631407. En medio del proceso administrativo y teniendo la custodia y cuidado personal el señor **ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA**, este se presenta el día 10 de Enero de 2020 en casa de los abuelos maternos del niño; con quienes ha vivido toda su vida el niño **JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ**, indicándoles que debía salir de viaje a Europa y que no sabía cuando regresaba y que dejaba al niño bajo el cuidado de ellos. Esta situación fue informada al ICBF y el expediente del niño fue remitido a la oficina del ICBF Medellín aburra sur para continuar con el trámite del proceso administrativo por el cambio de domicilio del niño. Actualmente y desde el día 10 de Enero de 2020 la custodia y cuidado personal del niño **JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ** la tienen sus abuelos maternos **ELENA MOSCOSO ORTIZ y GREGORIO DE JESÚS ORTIZ GARCIA**.

**AL TERCERO:** Es cierto parcialmente, la señora **ELIDA JANNETTH ORTIZ MOSCOSO** no ha accedido al permiso debido a que está abierto un proceso administrativo de restablecimiento de derechos ante el ICBF. El niño **JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ** a causa

de la decisión adoptada en Octubre de 2019, de entregar la custodia y cuidado personal al padre del niño como medida provisional en el proceso administrativo, generó en él cambios muy drásticos, tener que viajar a vivir a Bogotá; ciudad donde estaba domiciliado el padre, dejar su escuela, amigos y familia. Posterior en enero de 2020 sufre un nuevo cambio de ciudad y de entorno al ser llevado por su padre a casa de sus abuelos maternos. Son muchos cambios para un niño, además de estar vigente el proceso administrativo de restablecimiento de derechos; razones de peso para pedirle al padre del niño que no provocara un cambio más en él; ya que esto puede traer graves perjuicios morales, psicológicos y emocionales.

El niño **JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ** está desde el 10 de Enero con sus abuelos maternos en el Municipio de Venecia – Antioquia. Está escolarizado, emocionalmente estable y a la espera de la finalización del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Sumado a lo anterior, el señor **ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA** quiere un permiso indefinido para salida del país y él tiene la custodia de manera provisional, no existe un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad administrativa. La madre del niño no puede permitir que se lo lleve de manera indefinida, sin una fecha de salida y una fecha de regreso. La madre le ha indicado que le otorga el permiso por 3 meses, pero el señor **ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA** no lo acepta así, porque quiere llevarlo de forma indefinida.

Además, el señor **ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA** no tiene familia en España, él allá trabaja y no tendría apoyo para el cuidado del niño, la señora **ELIDA JANNETTH ORTIZ MOSCOSO** le manifiesta que piense en el niño, en su estabilidad, que lo lleve por un periodo en el que pueda compartir con él, pero que no tiene sentido alejarlo de la familia, abuelos, madre, amigos, colegio y solo por llevarlo a como de lugar con él.

**AL CUARTO:** Es cierto.

**AL QUINTO:** No es cierto, si se siguió el trámite, ya que la señora **ELIDA JANNETTH ORTIZ MOSCOSO** fue citada y ella manifestó lo dicho anteriormente. Que otorga el permiso, pero para un periodo de vacaciones, no de manera indefinida. Además, atendiendo a que tiene una custodia provisional y no definitiva, no puede pretender sacar el niño del país de manera indefinida. La Defensora término el trámite indicando que debía hacer la solicitud ante un juez.

**AL SEXTO:** No es cierto, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos aun esta abierto y no ha concluido con una decisión en firme. Se tomaron medidas provisionales y la investigación está en curso. En el mismo sentido se realizó la respectiva denuncia ante la fiscalía general de la nación por el presunto abuso y tampoco existe una decisión en firme.

**AL SÉPTIMO:** Parcialmente cierto, la defensora concluyó la solicitud elevada. El niño **JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ** está actualmente el Venecia – Antioquia con los abuelos paternos. Situación conocida por el ICBF.

**AL OCTAVO:** No es un hecho de la demanda.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Manifiesta la parte Demandada que se opone a las pretensiones incoadas por el Actor, las cuales tendrán como soporte los medios de prueba allegados al expediente y las excepciones que se invocan en este capítulo; no obstante, procedo a hacer el pronunciamiento expreso sobre cada petición, así:

**A LA PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión, en razón de que, si bien es cierto el padre del niño tiene todo el derecho a compartir con él, el permiso no se solicita con una fecha de salida y llegada, no se especifica donde residirá el niño. Sumado a esto, la custodia que ostenta el padre el provisional, hasta tanto no finalice y se tomen las decisiones finales en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

En este capítulo presento al Despacho los medios de defensa que se tienen a fin de garantizar la protección de los derechos e intereses del Accionado, los que respetuosamente invoco así:

**FALTA DE COMPETENCIA:** Según lo indica el artículo 28 del Código General del Proceso, los procesos para permiso de salida del país se tramitan de forma privativa ante el Juez del domicilio o residencia del niño por el factor territorial.

El día 10 de Enero de 2020 el señor **ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA** entrega la custodia y el cuidado personal del niño **JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ** a sus abuelos maternos **ELENA MOSCOSO ORTIZ y GREGORIO DE JESÚS ORTIZ GARCIA**, tal y como lo acreditó el mismo Demandante en Constancia aportada con la demanda y elevada por la Comisaría de Familia de Venecia – Antioquia. Situación que cambió el domicilio del menor y, tanto cambio su domicilio, que el niño vive actualmente allí, está escolarizado desde inicio de año y allí desarrolla su vida con total normalidad. Ese 10 de Enero de 2020 el señor **ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA** entregó al niño **JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ** a sus abuelos maternos con todas sus pertenencias, toda su ropa y documentos. Siendo esto una clara prueba del cambio de domicilio del niño.

Posterior a esto; exactamente el día 15 de Enero de 2020, el señor **ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA** autentica en notaría el poder que otorga a la apoderada demandante, tal y como se puede apreciar en el poder allegado.

La demanda fue radicada en la oficina judicial de Bogotá el día 24 de Enero de 2020, fecha para la cual el domicilio del niño **JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ** no era la ciudad de Bogotá; su domicilio para esa fecha ya era Venecia – Antioquia y lo sigue siendo.

Como puede apreciarse, no es competente usted Señor Juez Noveno de Familia de Bogotá para conocer del proceso de permiso de salida del país del niño **JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ**.

**Solicito respetuosamente remitir el presente proceso al Juez competente para su conocimiento, el cual es el juez que le corresponda al municipio de Venecia – Antioquia, lugar de domicilio del niño JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ.**

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**1. TEMERIDAD Y MALA FE:** Se colige de manera fehaciente la existencia de estos dos elementos al momento de formular la demanda, los mismos se observan evidentes sólo con mirar la forma de las peticiones hechas por la parte demandante, por ejemplo, al no precisar una fecha de salida, una fecha de llegada, el lugar de residencia del menor por fuera del país.

Además de esto, la mala fe expuesta por el Demandante al afirmar que desconoce el domicilio de la Demandada, si en todos los documentos del ICBF está su dirección registrada y el la conoce perfectamente, el Demandante tiene su número de celular y habla de manera permanente con ella, sabe exactamente donde está el niño y el domicilio de los padres de la Demandada, lugar al que la Demandada va casi todos los fines de semana a visitar a su hijo. Es una afirmación temeraria y de mala fe no permitir que la Demandada ejerza su derecho de defensa al afirmar que desconoce su paradero. Dentro de la resolución de obligaciones emitida por el ICBF el 22 de Octubre está la dirección completa de la señora **ELIDA JANNETH ORTIZ MOSCOSO**, con la indicación del interior, barrio y ciudad; pero el Demandante en el cuerpo de la demanda la indica sin el interior, sin el barrio y sin la ciudad, datos que el mismo despacho pudo verificar en los documentos allegados como prueba. Sumado a esto, la señora **ELIDA JANNETH ORTIZ MOSCOSO** se presentó el 07 de Enero de 2020 en el Centro Zonal Kennedy del ICBF por citación realizada por la institución dentro del tramite para el permiso de salida del país, citación que se realizó correctamente a su domicilio.

El mismo curador nombrado en el presente proceso pudo ubicar fácilmente a la Demandada, habló vía telefónica con ella y fue quien le informo de la presente demanda.

#### **Razones suficientes para advertir la mala fe del Demandante.**

Se sigue manifestando su mala fe al presentar la demanda en un lugar que no corresponde al domicilio del niño, evitando a toda costa que la Demandada pueda ejercer su defensa. Persiste su mala fe, al querer sacar al niño del país sabiendo que existe un proceso administrativo de restablecimiento de derechos activo, en el cual existen obligaciones, procesos psicológicos, citas para poder determinar lo ocurrido y aun así insiste en llevar al niño a otro país.

**Sumado a lo anterior, el Demandante no ostenta la custodia y cuidado personal, fue entregada por el mismo a los abuelos maternos.**

**2. PRETENSIÓN INCOMPLETA Y CARENTE DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SER CONCEDIDA:** Un permiso para salida del país de un niño requiere una información mínima, como lo es el día de salida, el día de llegada, lugar y dirección exacta de la residencia del niño por el tiempo que dure el permiso. Son datos necesarios y mínimos para otorgar permisos para salida del país, además es el derecho del otro progenitor saber donde estará su hijo y por cuanto tiempo. El despacho no puede con todo respeto conceder un permiso

sin datos mínimos, teniendo en cuenta que el Demandante entregó la custodia y cuidado personal del niño a sus abuelos maternos y ya no es quien ostenta sus cuidados personales.

**3. PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:** En numerosas sentencias y tratados internacionales se da prevalencia al real interés del niño, el cual no es otra cosa mas que atender a sus **necesidades específicas**, darle una mirada global a sus necesidades y mirarlo como sujeto especial de protección.

Con el presente trámite se están desconociendo sus intereses, no se están dando garantías mínimas a la efectividad de sus derechos, no ha sido escuchado, no se estaba permitiendo que su otro progenitor pudiera controvertir lo acá manifestado.

Con el presente proceso se está desconociendo un doloroso camino recorrido por el niño, no se está demostrando en que beneficia trasladarlo fuera del país y más en unas condiciones de total incertidumbre; sin saber su fecha de salida, regreso y lugar de estadía. No se está contando con un dictamen profesional que demuestre que la salida del país no afecta más las condiciones psicológicas y emocionales del niño por todo lo vivido, un concepto que indique que separarlo nuevamente de su familia no causará graves lesiones psíquicas. Estamos hablando de la estabilidad de un ser humano, de un niño, de un sujeto de cuidado especial y que debe gozar de la protección del Estado y de toda la sociedad en general.

El padre del niño no indica con que finalidad quiere sacarlo del país, no manifiesta cuales serán sus condiciones, a cargo de quien estará mientras el trabaja. No da información de tener un ambiente familiar conformado fuera del país, cual será su circulo de apoyo. El niño en Colombia tiene a su familia, con quien ha estrechado lazos afectivos en sus 8 años de vida, como pretende ser despojado de esto de un momento a otro. Con su padre solo vivió del 22 de Octubre de 2019 al 10 de Enero de 2020, antes no lo había hecho y esta situación fue provocada por una decisión apresurada de la Defensora de Familia.

Sería un grave error permitir una salida del país del niño en las condiciones manifestadas y atendiendo a las condiciones que han rodeado al niño, situación que debe ser estudiada a fondo por el despacho a fin de garantizar su interés superior.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Para mayor claridad del tema al despacho, me dispongo a plantear los siguientes aspectos y consideraciones:

**1.** El niño **JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ**, siempre ha vivido con su madre y abuelos maternos.

Al momento del nacimiento del niño **JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ**, la señora **ELIDA JANNETH ORTIZ MOSCOSO** y el señor **ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA**; padres del niño, se encontraban viviendo en España. Allí nació y por eso su nacionalidad Española y a la edad de 7 meses del niño se produce la ruptura de la relación afectiva entre sus padres, como consecuencia la señora **ELIDA JANNETH ORTIZ MOSCOSO** en compañía de su hijo se traslada a Colombia a la casa de sus padres, en la ciudad de Medellín en el corregimiento de San Antonio de Prado.

El señor **ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA** continúa viviendo en España hasta el año 2018, cuando se regresa a Colombia y se radica de forma definitiva en la ciudad de Bogotá. En estos 8 años de vida del niño JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ, su padre lo ha visto una vez al año en temporada de vacaciones, debido a que tenía su domicilio en España y posteriormente en Bogotá.

2. Con ocasión del proceso de restablecimiento de derechos adelantado por el ICBF, el 22 de Octubre de 2019 se le otorga de manera provisional la custodia y cuidado personal del niño a su padre y para este momento es llevado de Medellín a Bogotá, es separado de su madre, abuelos, escuela y todo su círculo familiar. El niño **no** fue escolarizado en el tiempo que estuvo con su padre y en Enero de 2020 el señor **ANDERSSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA** lo lleva de nuevo a casa de los abuelos maternos y les entrega la custodia y cuidado personal a ellos por medio de un documento expedido por la comisaría de familia. El niño en casa de sus abuelos se siente cómodo, está escolarizado, con un adecuado desarrollo, está en perfectas condiciones físicas y emocionales. El niño cuenta con 8 años de edad y manifiesta expresamente no querer trasladarse a otro lugar, ya ha sido un niño desubicado en varias oportunidades y no se estaría dando prevalencia al interés superior del menor si se somete a otro cambio más y más aún sin ser escuchado y sin tener en cuenta su concepto.

3. El padre del niño quiere llevarlo en contra de su voluntad, no quiere manifestar una fecha de salida y regreso, no quiere indicar el lugar al que llevará al niño. La madre del niño en ningún momento quiere impedir el contacto entre padre e hijo, pero no puede conceder un permiso en estas condiciones. Además de evidenciarse la mala fe para tramitar el proceso al impedir a toda costa que la Demandada ejerciera su derecho a la defensa.

No puede prevalecer el deseo del padre por llevar fuera del país al niño, sobre sus derechos, deseos y sobre su estabilidad emocional y psicológica. Para el presente caso debe prevalecer el interés superior del niño a tener una familia y no ser separado de ella, a tener una estabilidad emocional y psicológica.

4. El niño actualmente está en un ambiente sano, de amor, cuidado, donde se le garantizan sus derechos, se le respeta. El niño ha pasado por situaciones muy difíciles y la familia y el estado deben garantizar su recuperación, que supere lo vivido y no causar más daño en él. Cambiarlo nuevamente de ciudad, de ambiente, dejar de nuevo su entorno, familia, escuela, amigos. Son muchos cambios en muy poco tiempo para un niño y su padre no lo quiere entender. No está dando prevalencia al Interés superior del Niño.

Todo lo ocurrido en relación al abuso sexual del cual fue víctima el niño está en conocimiento de las autoridades competentes, el proceso de restablecimiento de derechos está cursando ante el ICBF y el día 30 de Septiembre de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación en el CAIVAS de la ciudad de Medellín se realizó la correspondiente denuncia en contra del presunto abusador, documentos que se encuentran en el expediente No. 1034304512 y SIM 1761631407 del ICBF.

## OPOSICION

Con fundamento jurídico, legalmente me opongo a los hechos y a las pretensiones aducidas en la demanda, toda vez que los considero temerarios en la medida en que se persigue un permiso de salida del país que a todas luces vulnera los derechos del niño y de la Demandada

Fuera de eso, se busca de modo irresponsable por parte del accionante, llevarse el niño fuera del país sin el más mínimo dato de donde va a estar y por cuanto tiempo.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS O DE DERECHO

### Ley 1098 de 2006

### Ley 1878 de 2018

**ARTICULO 44. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

### Sentencia T-259 de 2018

...

*32. En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política consagra como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Esa disposición establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

*A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°. El primero reza lo siguiente: “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”; mientras que el segundo dispuso: “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.*

*33. Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”<sup>[80]</sup>.*

También ha señalado que su aplicación solo se puede dar según las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular, aclarando, por ejemplo, que se desconoce cuando se le obliga a regresar al lado de la madre biológica que “no puede brindarle el cuidado y la asistencia necesaria, ni menos aún, el amor y la protección de una familia”<sup>[81]</sup>, o cuando “se le separa, en forma abrupta e intempestiva, de un hogar con el cual ha desarrollado vínculos afectivos legítimos, así se trate de un hogar sustituto, sin antes valorar adecuadamente su entorno”<sup>[82]</sup>. Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003<sup>[83]</sup>, la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

“La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,<sup>[84]</sup> sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación<sup>L</sup>

...

37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12<sup>[87]</sup> explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, “sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias”<sup>[88]</sup>.

Así, en la sentencia **T-844 de 2011** la Corte resaltó que según la Observación General No. 12, el derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida.

También destacó que, según el Comité, del artículo 12 de la Convención no se desprende que la edad en sí misma determine la trascendencia de la opinión que emiten los menores de 18 años, pues en muchos casos su nivel de comprensión de todo cuanto lo rodea no está ligado a su edad biológica. Al respecto, citó: “Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso”<sup>[89]</sup>.

Posteriormente, en la sentencia **T-276 de 2012**, esta Corporación recordó que a través de la Observación General No. 12 el Comité precisó que el derecho de los niños a ser escuchados comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado: “(i) garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales y administrativos que lo afecten y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior; (v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se

*debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio; entre otras”.*

Más adelante, en la sentencia **T-955 de 2013**, este Tribunal no solo acogió y reiteró las consideraciones del Comité enunciadas, sino que hizo mención a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, en el que se pronunció sobre el derecho de los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa a partir de la lectura de la Opinión General No. 12, así<sup>[90]</sup>:

*“- Los niños son capaces de expresar sus opiniones;*

*- No es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio;*

*- Los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados;*

*- Quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho;*

*- Se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso;*

*- La madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente”.*

En un pronunciamiento más reciente, sentencia **T-675 de 2016**<sup>[91]</sup>, la Corte recordó que para el Comité “*no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [sobre el interés superior de las y los niños], si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”.*

**38. En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.**

(Resalta y subraya fuera de texto)

## RELACION PROBATORIA

### DOCUMENTAL:

**Todo lo aportado con la presentación de la demanda.**

### TESTIMONIAL:

Solicito al Despacho, se sirva recibir el testimonio de las siguientes personas, quienes declararán sobre los fundamentos y razones de la defensa, ya que conocen de cerca la situación del niño:

**ELENA MOSCOSO ORTIZ - C.C. 22.201.521**

**GREGORIO DE JESÚS ORTIZ GARCIA - C.C. 70.660.312**

**DENIS ORTIZ MOSCOSO – C.C. 15.371.999**

Solicito al Despacho Además ordenar y recibir la declaración del niño **JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ**, con el fin de que manifieste su voluntad de salir de manera indefinida del país con su padre.

**OFICIOSA:** Ruego al despacho se sirva decretar y ordenar la remisión de todo el expediente identificado No. 1034304512 y SIM 1761631407 que cursa ante el ICBF Medellín aburra Sur, con el fin de verificar todo lo manifestado. Además de ordenar y practicar todas las pruebas que estime conducentes y procedentes.

### **A N E X O S.**

1. Poder
3. Todo lo aducido en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

DEMANDADA: en la Carrera 54F No. 46C Sur – 20 Interior 316 de Corregimiento de San Antonio de Prado – Medellín.

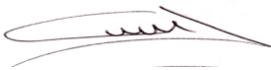
Correo electrónico: [elidaortiz1602@gmail.com](mailto:elidaortiz1602@gmail.com)

Teléfono 3016571147.

APODERADA: Correo electrónico [dicajara@hotmail.com](mailto:dicajara@hotmail.com)

Teléfono 3006154368.

Del señor Juez,



**DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA.**

C.C. No 43.983.792, de Medellín.

No. 166.191